



ANTECEDENTES

- I. El día **27 de octubre de 2016**, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Tenga a bien proporcionarme copia certificada del informe preventivo y/o estudio de impacto ambiental que la SEMARNAT realizó con respecto al proyecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado "Viaducto La Raza-Indios Verdes- Santa Clara", la fecha en que fue emitido y, en su caso, en la que fue publicado en la Gaceta Ecológica." (Sic)

- II. Con fecha **28 de noviembre 2016**, la Unidad de Enlace notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Oficio Núm. UCPAST/UE/16/3345**, el cual contiene la siguiente respuesta:

"[...]"

*En respuesta a dicha solicitud, la Dirección **General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, notificó a esta Unidad de Enlace lo siguiente:*

Se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que se localizó el proyecto "Viaducto La Raza-Indios Verdes- Santa Clara", promovido por la Concesionaria Viaducto Indios Verdes, S.A. de C.V., y de la revisión al expediente administrativo, no se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer que se hubiera emitido por parte de esta unidad administrativa el oficio resolutivo en materia de impacto ambiental para el proyecto de mérito, toda vez que a la fecha de presentación de la presente solicitud dicho proyecto se encuentra en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente.

*Se robustece lo anterior, al tenor de criterio 20/130, la **inexistencia** implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la inexistencia antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 479/2016.

"[...]" (SIC)





- III. Con fecha **03 de enero de 2017**, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: El recurso de revisión se presentó vía correo electrónico ante el sujeto obligado, mismo que lo remitió a este Instituto por la misma vía?" (Sic.)

- IV. Con fecha **09 de enero de 2017**, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "*Herramienta de Comunicación*", el acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 0098/17**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. La Unidad de Enlace turnó el recurso de revisión a la **DGIRA** quien, en consecuencia, emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00357**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que llevó a cabo la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), donde se localizó que la empresa **Concesionaria Viaducto Indios Verdes, S.A. de C.V.**, ingresó el trámite Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional para el proyecto denominado "**Viaducto La Raza-Indios Verdes-Santa Clara**"; sin embargo, identificó que la Manifestación de Impacto Ambiental contiene información clasificada como **confidencial** de conformidad con lo establecido por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
FOTOS	Contiene características físicas de personas físicas identificadas o identificables.
DATOS PERSONALES DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES	Contienen DATOS PERSONALES como: nacionalidad, fecha de nacimiento, edad estado civil y domicilio y capital social.
CREDENCIAL PARA VOTAR	Contiene DATOS PERSONALES , excepto nombre del representante legal.
PASAPORTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	Contiene DATOS PERSONALES tales como: nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo del representante legal.
CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO.	CONTIENE DATOS PERSONALES tales como la CURP del responsable técnico del estudio.

31



NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA	CONTIENE DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombres, teléfonos y domicilio, de personas diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
---------------------------	---

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00357**, la **DGIRA** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:



Datos Personales	Motivación
Fotos (fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de Nacimiento	Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la



	esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Capital social	Que en la Resolución 760/15 el INAI consideró que, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral. Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso. Sin embargo; de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre



	corresponde al titular, debe hacerse público. La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/00357, que la información solicitada contiene copia de credencial de elector, misma que forma parte de la información solicitada y que corresponde al representante legal. Al respecto, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto. Por lo anterior, este Comité considera necesario señalar la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.
Pasaporte del representante legal (Pasaporte de tipo ordinario)	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso de pasaporte de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del número de pasaporte, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Cédula profesional del responsable del estudio (cédulas profesionales)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional, • Fotografía, • Firma del titular,



- Nombre del titular,
- Clave Única de Registro de Población,
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

A su vez, en esta misma Resolución, el INAI advierte que a través del nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, no es susceptible de clasificarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Nombre

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que el **nombre** de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.



Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfonos	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00357**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **fotos, nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, capital social, credencial para votar, pasaporte del representante legal, cedula profesional del responsable del estudio, nombre, firma y teléfonos**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00357**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 40/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600391716**

Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la Credencial para votar y la cédula profesional. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de enero de 2017

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales